

reconocida experiencia y prestigio en el campo económico y en los sectores exportadores.»

Dos. El apartado 3 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los vocales en representación de la Administración General del Estado serán nombrados por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta del Presidente del Instituto, por un período de dos años, renovable por períodos iguales sucesivos.

Los vocales del sector privado serán designados de la siguiente manera: un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, un representante de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y siete representantes de los sectores con mayor volumen de exportación.

Estos vocales serán nombrados por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio a propuesta del Presidente del Instituto, por un período de dos años, renovable por períodos iguales sucesivos.

Los vocales y el Secretario del Consejo de Administración percibirán en concepto de asistencias e indemnizaciones las cantidades establecidas con carácter general por las Administraciones públicas en sus correspondientes normas.

Los vocales de las comunidades autónomas serán designados de la siguiente manera: seis de las comunidades autónomas con mayor volumen de exportaciones, y los otros tres, de las demás comunidades autónomas.

Estos vocales serán nombrados por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio; dicho nombramiento recaerá en el Consejero de Comercio de la comunidad autónoma o, en su defecto, en el Consejero propuesto por su Consejo de Gobierno. En los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otro impedimento legal, dicho Consejero será sustituido por el Director General que designe, dentro de la rama de comercio.

Los derechos de representación de cada comunidad autónoma tendrán una duración de dos años, transcurridos los cuales el Consejo de Administración del ICEX designará las comunidades autónomas con derecho a representación para el siguiente período de dos años, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las seis comunidades autónomas con mayor volumen de exportación en el ejercicio inmediato anterior.

b) Las tres comunidades autónomas que no hubieran estado representadas en el Consejo en periodos anteriores, atendiendo a un criterio de mayor volumen de exportación.»

**Artículo segundo.** *Modificación del Real Decreto 317/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Español de Comercio Exterior.*

Se modifica el artículo 9 del Real Decreto 317/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Español de Comercio Exterior, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9.

Las actuaciones que se desarrollen en el exterior se realizarán a través de las Oficinas Económicas y Comerciales de España en el extranjero.

Las actividades que el Instituto Español de Comercio Exterior desarrolle en el interior se realizarán a través de las Direcciones Regionales de Comercio del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Los Directores Regionales de Comercio ejercerán como Directores del Instituto en sus respectivas demarcaciones territoriales y asumirán las funciones de dirección y coordinación de las actividades del ICEX en éstas, sin perjuicio de las facultades de dirección de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio.»

**Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá dictar en el ámbito de sus competencias, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en este real decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JORDI SEVILLA SEGURA

**16998** *REAL DECRETO 1227/2005, de 13 de octubre, por el que se crea el Comisionado del Gobierno para la celebración de la XXXII Copa del América.*

El Gobierno considera prioritario el apoyo a la celebración de la regata Copa del América en la ciudad de Valencia en el año 2007, como ya se ha puesto de manifiesto con la aprobación de cuantas medidas normativas y de impulso institucional han resultado necesarias hasta la fecha, entre las que destacan las siguientes:

a) El convenio de colaboración entre la Administración General del Estado, la Generalidad Valenciana y el Ayuntamiento de Valencia, de 1 de octubre de 2003, que constituyó el Consorcio Valencia 2007.

b) La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que ha plasmado muchas de las obligaciones destinadas a facilitar el desarrollo del acontecimiento.

c) El Real Decreto 1556/2004, de 25 de junio, por el que se crea la Oficina Estatal para el apoyo a la XXXII Copa del América, con sede en Valencia y bajo la dependencia del Subdelegado del Gobierno en esta provincia.

d) El Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, que regula extremos que afectan a los beneficios fiscales, de Seguridad Social, a la utilización del dominio público radioeléctrico, a la exención del pago de ciertas tasas y a la documentación de los extranjeros relacionados con la Copa del América, así como cuestiones referidas a la navegación marítima y aérea y a la meteorología.

e) La Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público, que completó las medidas legislativas en relación con aspectos tributarios relacionados con la Copa del América.

Tras la puesta en marcha de las principales infraestructuras deportivas y de uso común emprendidas por el Consorcio Valencia 2007, la gestión de los compromisos adquiridos por la Administración General del Estado con la entidad organizadora y el resto de Administraciones participantes alcanzan una nueva etapa que requiere una mayor implicación en tareas de impulso y coordinación administrativa y de promoción del acontecimiento.

miento, la ciudad y España como país en el que tiene lugar.

Con el fin de garantizar la coordinación y el impulso adecuados y de que se adopten las medidas precisas para asegurar la difusión y el apoyo que el acontecimiento requiere, y de la misma forma que en otros grandes acontecimientos que han tenido lugar en España, se estima necesaria la creación del Comisionado del Gobierno para la celebración de la XXXII Copa del América y la regulación de su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 2005,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Creación del Comisionado del Gobierno para la celebración de la XXXII Copa del América.*

Bajo la dependencia del Ministro de Administraciones Públicas, se crea el Comisionado del Gobierno para la celebración de la XXXII Copa del América.

### Artículo 2. *Funciones del Comisionado.*

El Comisionado, para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, ejercerá las siguientes funciones:

a) Coordinar los servicios de la Administración General del Estado para el cumplimiento de los compromisos del Gobierno para la organización de la Copa del América, en especial, en los aspectos relacionados con la promoción nacional e internacional del evento.

b) Efectuar el seguimiento de las actuaciones de los servicios de la Administración General del Estado directamente relacionados con la celebración de la Copa del América, en especial la Oficina Estatal para el apoyo a la XXXII Copa del América, sin perjuicio de las competencias de los departamentos afectados.

c) Asistir al Ministro y a los representantes del Gobierno en el Consorcio Valencia 2007.

d) Mantener la interlocución institucional ordinaria con el Consorcio Valencia 2007 y la entidad organizadora del acontecimiento, sin menoscabo de las funciones de los representantes del Gobierno en aquel.

e) Cualesquiera otras relacionadas directa o indirectamente con las anteriores que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines o que le sean atribuidas.

### Artículo 3. *Comité de Coordinación.*

1. Con el fin de facilitar las funciones de difusión, apoyo, coordinación y seguimiento de las actuaciones de los distintos servicios de la Administración General del Estado relacionados con la organización de la Copa del América, se crea el Comité de Coordinación, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas.

2. El Comité de Coordinación tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: el Ministro de Administraciones Públicas.

b) Vocales:

1.º El Presidente del Consejo Superior de Deportes.

2.º El Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana.

3.º La Directora del Gabinete del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.

4.º El Secretario General de Infraestructuras.

5.º El Secretario General de Turismo.

6.º El Comisionado del Gobierno para la celebración de la XXXII Copa del América.

7.º El Director del Gabinete del Ministro de Administraciones Públicas.

Actuará como secretario un funcionario de la unidad de apoyo del Comisionado designado por este.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros del Comité podrán ser sustituidos por un representante del mismo ministerio, designado por el miembro que vaya a sustituir.

### Artículo 4. *Organización.*

1. El Comisionado tendrá rango de subsecretario y será nombrado por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. El personal que se adscriba al Comisionado se integrará en una unidad de apoyo.

3. El Comisionado podrá recabar la colaboración de personal de los diferentes departamentos ministeriales para el desempeño de sus funciones.

### Artículo 5. *Personal y gastos de funcionamiento.*

1. Para el desarrollo de sus funciones, se adscribirán a la unidad de apoyo funcionarios de los departamentos ministeriales, con arreglo a lo previsto en el artículo 61.1 del Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

2. El Ministerio de Administraciones Públicas podrá contratar el personal laboral que precise el Comisionado para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

3. Los gastos de funcionamiento serán asumidos por el Ministerio de Administraciones Públicas, y corresponderá al Comisionado la gestión de estos.

### Artículo 6. *Cese de funciones.*

El Comisionado del Gobierno para la celebración de la XXXII Copa del América, el Comité de Coordinación, así como la unidad de apoyo del Comisionado, dejarán de desempeñar sus funciones y se suprimirán una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación y, en todo caso, antes del 1 de noviembre de 2007.

### Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

### Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministro de Administraciones Públicas y el Comisionado adoptarán, en su caso, las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 13 de octubre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JORDI SEVILLA SEGURA

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**16999** *REAL DECRETO 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.*

El artículo 22 quáter de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y de la fauna silvestres, establece que la Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, con la finalidad de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones que cuenten en su territorio con dichos espacios naturales protegidos.

Dichas ayudas se regulaban en el Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en el área de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, desde una perspectiva que respondía al anterior modelo de gestión compartida de los citados espacios naturales protegidos. Así, la tramitación y resolución de dichas ayudas correspondía al organismo autónomo Parques Nacionales y la intervención autonómica se canalizaba, sustancialmente, a través de las Comisiones Mixtas de Gestión, el Consejo de la Red de Parques Nacionales y los Patronatos.

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2004, de 4 de noviembre, que declara contrario al sistema de distribución de competencias el modelo de gestión compartida de los Parques Nacionales, es necesario revisar la regulación y tramitación de estas ayudas, puesto que, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el poder subvencionador del Estado está ligado a la competencia sustantiva que posea sobre la materia de que se trate. Por tanto, en virtud del artículo 149.1.23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, deben regularse también con carácter básico este tipo de ayudas, cuyo desarrollo y ejecución corresponderá a las comunidades autónomas.

Junto al artículo 149.1.23.ª, se invoca, asimismo, el título competencial previsto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica. Ello se debe a que, como se ha señalado, la finalidad de las ayudas es la promoción del desarrollo sostenible, es decir, un desarrollo económico y social que sea compatible con la protección y mejora del medio ambiente. En consecuencia, y en coherencia con la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2005, de 20 de abril, sobre el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, la regulación de aquellas ayudas que tengan finalidad predominante de promoción económica requiere invocar

otros títulos más específicos, como es el 149.1.13.ª de la Constitución.

Así, este real decreto regula con carácter básico el objeto de las subvenciones, los posibles beneficiarios, las iniciativas susceptibles de recibir tales ayudas o los criterios de valoración mínimos que deben tenerse en cuenta en su concesión, y se reconoce expresamente que la tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos corresponde a las comunidades autónomas.

Además, se establece que la financiación de las subvenciones corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, a través del organismo autónomo Parques Nacionales, así como los deberes de información de las comunidades autónomas respecto a los beneficiarios y a los pagos de las subvenciones, la obligación de los beneficiarios de divulgar que la actividad ha sido realizada con cargo al programa de subvenciones de la Red de Parques Nacionales y los supuestos de reintegro.

Finalmente, como aspectos relevantes de la tramitación pueden citarse, junto al informe del Ministerio de Administraciones Públicas previsto en el artículo 24.3 de la Ley 50/1997, del Gobierno, los informes del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Consejo Asesor de Medio Ambiente y la consulta a las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este real decreto es regular el régimen de subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado que, en aplicación de lo establecido en el artículo 22 quáter de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, modificada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, corresponde conceder a actividades en el interior de las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, con la finalidad de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones que cuenten en su territorio con los citados espacios naturales protegidos.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

Podrán resultar beneficiarios de las subvenciones:

a) Entidades locales:

1.º Los ayuntamientos de los municipios situados en el área de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

2.º Las entidades locales menores pertenecientes a dichos ayuntamientos.

3.º Las entidades de carácter supramunicipal de las que formen parte uno o varios de dichos ayuntamientos y hayan sido creadas por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de régimen local.

b) Entidades empresariales:

1.º Las entidades empresariales que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas, cuya sede social esté radicada en el área de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y cuya actividad principal se desarrolle en ella.